

La Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal con el escrito de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, firmado por Milton Jorge Barbosa Martínez, Tercero Interesado en el presente juicio; recibido en la oficialía de partes en esta propia fecha. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. **Conste.** -----

**Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez
Coordinadora de ponencia en funciones de
Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/21/2021.

ACTOR: AMADOR JARA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO:
MILTON JORGE BARBOSA
MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Amador Jara Cruz**, quien se ostenta como ciudadano mexicano y militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, de quien impugna lo que refirió como la ilegal resolución de cinco de enero del presente año, recaída al expediente QP/OAX/1775/2020; ello, con base en los hechos y agravios expuestos en su escrito de demanda.

1. Antecedentes.

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Interposición de queja. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano Milton Jorge Barbosa Martínez, militante del Partido de la Revolución Democrática¹, interpuso Queja contra persona, mediante la que denunció al ciudadano Amador Jara Cruz, por diversos hechos que consideró contrarios a los reglamentos y estatuto del PRD, misma que quedó registrada con la clave QP/OAX/1775/2020.

1.2 Admisión de queja. El siete de octubre de dos mil veinte, el Órgano de Justicia Intrapartidaria² del PRD, admitió a trámite la queja mencionada en el párrafo anterior.

1.3 Contestación del denunciado. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el ciudadano Amador Jara Cruz, presentó ante el Órgano de justicia del PRD, escrito por el cual dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

1.4 Audiencia de desahogo de pruebas. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 67, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

1.5 Resolución de queja. El cinco de enero del presente año, el Órgano de justicia del PRD, emitió la resolución impugnada por el actor, dentro de la Queja contra persona número QP/OAX/1775/2020.

1.6 Interposición del Juicio ciudadano. El doce de enero del presente año, el actor interpuso el presente medio de impugnación en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.

1.7 Registro e integración de expediente. El dieciocho de enero del año en curso, la Sala Regional³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, correspondiente a la Tercera

¹ En adelante: PRD.

² En lo subsecuente: Órgano de justicia.

³ En adelante: Sala Regional.

⁴ En lo subsecuente: TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, registró e integró el expediente correspondiente al medio de impugnación señalado en el párrafo que antecede, asignándole la clave SX-JDC-48/2021, de su índice.

1.8 Reencauzamiento. El veinte de enero del presente año, la Sala Regional determinó improcedente conocer la controversia planteada por el actor por falta de definitividad, así como reencauzarlo a este Tribunal Electoral local, para efecto de que determine lo que en derecho proceda.

1.9 Tercero interesado. El veintiséis de enero del presente año, el ciudadano Milton Jorge Barbosa Martínez, promovente en la Queja contra persona número QP/OAX/1775/2020, presentó ante el Órgano de justicia del PRD, escrito por el que compareció a juicio como Tercero Interesado.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.11 Sesión pública y diferimiento. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del diecinueve del presente mes y año; sin embargo, por determinación de este Pleno, el presente asunto se retiró del orden del día y se difirió la sesión pública de su resolución.

1.12 Nueva fecha de sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintitrés de febrero del año que transcurre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se

⁵ En adelante: Constitución Política Federal.

dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, el artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, prevé el derecho de los ciudadanos de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, la fracción I, de la base B, del artículo 25, de la constitución local, señala que los ciudadanos tienen derecho a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a estos; en tanto que, la base D, del citado ordenamiento, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y, para el caso en concreto, partidistas, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

⁶ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

⁷ En adelante: Ley de Medios.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor aduce, entre otras cosas, que la autoridad responsable vulnera sus derechos políticos partidarios; de ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos políticos y electorales, como sucede en el presente caso.

3. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que este debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, de autos se advierte que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de enero del presente año, en tanto que su escrito de demanda fue presentado el doce de enero siguiente; por tanto, al haber sido inhábiles los días nueve y diez de ese mismo mes, es indubitable que el medio de impugnación fue interpuesto de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Amador Jara Cruz, quien se ostenta como ciudadano mexicano y militante del PRD.

Además, este cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que la resolución impugnada vulnera sus derechos políticos y partidarios; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. Terceros interesados

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. El promovente se apersonó al juicio por escrito, señaló domicilio para recibir notificaciones, precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, aporta pruebas y hace constar su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, de la certificación asentada por el Secretario del Órgano de justicia del PRD, el escrito de apersonamiento como tercero interesado, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas por el que se dio publicidad al escrito de demanda del actor.

c) Interés legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito, puesto que al ser el ciudadano compareciente, el promovente del procedimiento de Queja contra persona llevado en contra del actor, pretende que el acto impugnado subsista, lo que actualiza la existencia de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En consecuencia, al estar satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

5. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁸.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el actor inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**⁹; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁰.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor hace valer la vulneración a sus derechos políticos y partidarios, así como el de afiliación, con base en las siguientes razones:

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁹ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁰ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- a) La consideración errónea por parte de la autoridad responsable, de que los hechos denunciados son de tracto sucesivo;
- b) La responsable dejó de tomar en cuenta la extemporaneidad de la queja, respecto a los hechos denunciados acontecidos en el año dos mil diecinueve;
- c) La falta de exhaustividad de la responsable al resolver la Queja contra persona, por no tomar en cuenta su escrito de contestación;
- d) La indebida valoración de pruebas por parte de la responsable;
- e) La indebida certificación de las pruebas ofrecidas por el denunciante en la queja, por parte de la presidencia del Órgano de justicia del PRD;
- f) La indebida individualización de la sanción impuesta;
- g) La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada;
- h) La incongruencia de la resolución impugnada;
- i) La vulneración a su garantía de audiencia; y
- j) La vulneración a su derecho al debido proceso.

Todo lo anterior, por la determinación del Órgano de justicia del PRD, de suspenderle definitivamente sus derechos partidarios y cancelarle su membresía de afiliado a dicho instituto político.

6. Pretensión.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente consiste en que se le restituya en los derechos políticos y partidarios que estima vulnerados.

7. Fijación de la Litis

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho o si, por el contrario, con su dictado la autoridad responsable vulnera los derechos políticos y partidarios del actor.

8. Método de estudio

Conforme al estudio realizado al escrito de demanda, este Tribunal estima que lo procedente es analizar, en un primer momento y en conjunto, los agravios identificados con los incisos a) y b); posteriormente el identificado con el inciso d), para finalmente, realizar el pronunciamiento correspondiente a los motivos de agravio identificados con los incisos c), e), f), g), h), i) y j).

Lo anterior, no genera perjuicio alguno al enjuiciante, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo el criterio de Jurisprudencia número **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

9. Estudio de fondo

9.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

9.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35 establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país.

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por su parte, la fracción I, del artículo 41, señala que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de formar partidos políticos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

9.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 21, reconoce el derecho de los ciudadanos integrantes de los Estados parte, de reunirse en forma pacífica.

9.1.3 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Por su parte, la fracción I, de la base B, del artículo 25, prevé que es derecho de los ciudadanos formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

9.1.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

La fracción III, del artículo 13, señala que es prerrogativa de las ciudadanas oaxaqueñas y los ciudadanos oaxaqueños, la de afiliarse a un partido político de manera libre, individual, voluntaria y pacífica.

9.1.5 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El numeral 1, del artículo 14, establece los tipos de prueba que podrán ser ofrecidas y admitidas en los medios de impugnación previstos en dicha Ley, entre las que se encuentran las denominadas *técnicas*, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento.

Por su parte, el numeral 5, del precepto invocado, prevé que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Medios de prueba en los que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otra parte, el numeral 2, del artículo 15, señala que el que afirma está obligado a probar y que también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Asimismo, el numeral 1, del artículo 16, establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; en tanto que, el numeral 3, señala entre otras cosas que las documentales técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.1.6 Reglamento de disciplina interna del PRD.

El artículo 23, dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Asimismo, el artículo 24 señala que el que afirma está obligado a probar, y que también lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, el artículo 25 prevé que para la resolución de las quejas previstas en dicho Reglamento, podrán ser ofrecidas, entre otras las pruebas técnicas

En relación con lo anterior, el artículo 32, establece que los medios de prueba deben ser valorados por el Órgano de justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

Por último, el artículo 34, dispone que los escritos de queja contra persona deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

10. Análisis del caso concreto. Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

10.1 Cuestión previa. Resulta importante exponer, que al analizar el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento de Queja contra persona, en contra del hoy actor, estribó en siete hechos que el entonces quejoso consideró como infracciones a la normativa interna del PRD.

A saber, dichos hechos son los siguientes:

10.1.1 Que el actor era afiliado al PRD, integrante de la organización social *Unión Campesina Demócrata (UCD)*, fue diputado por el PRD en la LX Legislatura del Congreso del Estado y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca del año dos mil ocho al año dos mil once;

10.1.2 Que el PRD, sufrió un debilitamiento que lo llevó a una crisis externa, y que con tal de obtener beneficios, algunos afiliados al PRD han apoyado abiertamente al Partido Movimiento Regeneración Nacional¹², sin renunciar a su militancia en el PRD;

10.1.3 Que los dirigentes de la organización social UCD, hacen presencia pública en actos políticos de MORENA, especialmente en los del senador Salomón Jara Cruz, con la complacencia del actor;

10.1.4 Que el once de agosto de dos mil diecinueve, el senador Salomón Jara Cruz, rindió su informe de actividades legislativas en el auditorio *Guelaguetza*, en la ciudad de Oaxaca de Juárez.

¹² En adelante: MORENA.

10.1.5 Que el entonces quejoso, al revisar notas en la red social denominada FaceBook, el veinte de febrero de dos mil veinte, encontró una nota que contenía una fotografía en la que supuestamente aparece el ahora actor, en el evento señalado en el punto inmediato anterior;

10.1.6 Que el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el actor acudió a un evento celebrado en la alameda de la ciudad de Oaxaca de Juárez, evento supuestamente encabezado por el senador por MORENA Salomón Jara Cruz, y en el que a nombre del partido MORENA, el senador presentó documentos para la recolección de firmas para solicitar la investigación y, en su caso, enjuiciar a los expresidentes de la República; y

10.1.7 Que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el actor asistió a un evento del partido MORENA en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, convocado por el senador Salomón Jara Cruz, y ocupó un lugar en la mesa del presídium junto con presidentes municipales y líderes del partido MORENA de esa región del estado.

Respecto a tales hechos, el entonces denunciante anexó a su escrito de queja las pruebas que estimó pertinentes y que fueron tomadas en cuenta por el Órgano de justicia del PRD, para emitir la resolución impugnada.

10.2 Estudio de los agravios:

10.2.1 Agravios a) y b), consistentes en que el Órgano de justicia consideró de forma errónea que los actos denunciados son de tracto sucesivo; y, en que dicho Órgano dejó de considerar la extemporaneidad del acto denunciado ocurrido en dos mil diecinueve.

Este Tribunal estima **fundados** los motivos de agravio mencionados, por las siguientes razones:

Asiste la razón al actor, al señalar que el Órgano de justicia dejó de tomar en cuenta que entre los actos denunciados, se encuentra uno que aconteció durante el año dos mil diecinueve y que, conforme a

la normativa interna del PRD, y los criterios jurisprudenciales del TEPJF, resulta ser extemporáneo, por lo que no debió ser tomado en cuenta por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

Esto es así, ya que el artículo 44, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, señala de manera inequívoca que los escritos por lo que se interponga el procedimiento de Queja contra persona, deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél **en que aconteció el acto** que se denuncia o reclama.

Es decir, dicho precepto no admite mayor interpretación que la gramatical al señalar que todo aquel acto que se considere una infracción a la normativa interna del PRD, debe ser denunciado dentro de dicho plazo, tomando como punto de partida para el cómputo del mismo, el día en que el acto allá acontecido.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, si los hechos identificados con los puntos **10.1.4** y **10.1.5**, consistentes en la celebración del informe de labores legislativas del senador Salomón Jara Cruz en el auditorio *Guelaguetza*, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, y la asistencia del actor a dicho evento, acontecieron el once de agosto de dos mil diecinueve, al haberse presentado el escrito de queja correspondiente, el treinta de septiembre del año dos mil veinte, se tiene que transcurrieron al menos trece meses a partir de que aconteció el hecho denunciado.

Por tanto, es indubitable que, en cuanto a dichos sucesos, el escrito de queja resultaba extemporáneo.

De la misma manera, aún si este Tribunal aplicara una flexibilización en la observancia de dicho supuesto de procedencia, en observancia al criterio de jurisprudencia 8/2001, de rubro: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*¹³. del TEPJF, y se tomara en cuenta para iniciar el cómputo del plazo correspondiente, el día en

¹³ Localizable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>

que el quejoso tuvo conocimiento del acto denunciado, se tiene que el escrito de queja también resulta extemporáneo.

Lo anterior es así, porque al interponer su escrito de queja, el denunciante manifiesta que tuvo conocimiento de los hechos identificados con los puntos **10.1.4** y **10.1.5**, al encontrarse revisando notas en la red social denominada FaceBook, **el veinte de febrero de dos mil veinte**; por lo que, al haber interpuesto es multicitado escrito de queja hasta el treinta de septiembre de ese mismo año, es indubitable que transcurrieron más de siete meses, y por tanto, que en exceso transcurrieron los sesenta días hábiles previstos por el Reglamento invocado.

No es óbice a lo anterior que, mediante la resolución impugnada, el Órgano de justicia tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad de oportunidad en la interposición de la demanda, al señalar que el quejoso tuvo conocimiento de los hechos denunciados el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, puesto que, contrario a lo anterior, del propio escrito de queja que se analiza, se desprende que al menos de los hechos analizados, el quejoso tuvo conocimiento el veinte de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, asiste la razón al actor al señalar que el Órgano de justicia, de manera indebida admitió a trámite la queja interpuesta, por cuanto hace a los hechos ya mencionados, al resultar extemporánea.

Por otra parte, al analizar el requisito de oportunidad ya mencionado, el Órgano de justicia del PRD, expone que los hechos denunciados son de tracto sucesivo, lo que a consideración del actor es incorrecto, puesto que lo que se le atribuye en la realización de actos y conductas y no así omisiones, en cuyo caso, dice, se estaría en presencia de actos de tracto sucesivo.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la argumentación de la responsable, de que los hechos denunciados son de tracto sucesivo, no puede ser tomada en cuenta para declarar la responsabilidad o no del hoy actor en el procedimiento de queja de que se trata; ello es así, puesto que el Órgano de justicia no expone

las razones que lo llevaron a determinar que los hechos denunciados **no se agotaron instantáneamente**, qué y cuáles efectos produjeron de manera alternativa, por qué y cómo no cesaron los efectos de los mismos, y por qué y de qué manera se actualizó su permanencia.

Elementos señalados, que son de indispensable exposición para acreditar que un acto es de tracto sucesivo.

Por tanto, asiste la razón al actor, y este Órgano Jurisdiccional estima **fundados** los agravios hechos valer por el promovente.

10.2.2 Agravio d), consistente en la indebida valoración de pruebas por parte del Órgano de justicia.

Este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio mencionado, por las siguientes razones:

Es importante mencionar que, en el presente análisis, se excluirá lo relativo a los hechos identificados con los puntos **10.1.4** y **10.1.5**, al haber quedado demostrado que la responsable no debió tomarlos en cuenta al momento de resolver, por resultar extemporáneos.

De este modo, es igual de importante transcribir los siguientes fragmentos de la resolución impugnada:

“ ...

En este sentido, visto el contenido de la queja y la contestación, solo serán materia de análisis, por ser los únicos controvertidos, los marcados con los número 2, 3, 4, 5, 6 y 7, quedando plenamente acreditado el marcado con el número 1 al existir concordancia en ambos escritos.

...”

En relación a tales consideraciones, este Tribunal determina lo siguiente:

a) Es de exponerse que es incorrecta la apreciación del Órgano de justicia al considerar como plenamente acreditado el hecho número 1, de los denunciados por el quejoso, e identificado con el punto **10.1.1**, de esta resolución; ello, puesto que dicha autoridad no

valoró de forma íntegra el caudal probatorio que obra en los autos de la queja de que se trata.

Ello es así, pues es importante recordar que el quejoso, en cuanto al hecho número 1, hizo valer en esencia que el actor era afiliado al PRD, integrante de la organización social *Unión Campesina Demócrata (UCD)*, que fue diputado por el PRD en la LX Legislatura del Congreso del Estado y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca del año dos mil ocho al año dos mil once.

Ahora bien, al contestar la queja interpuesta en su contra, el actor manifestó lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN DE HECHOS DEL ACTOR

1.- Respeto (sic) al punto 1 del capítulo de hechos manifestado por el recurrente, debo señalar que efectivamente he sido diputado en el Congreso del Estado de Oaxaca y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

...”

Manifestación de la cual, en ningún momento se desprende que aceptara ser integrante de la organización social *Unión Campesina Demócrata (UCD)*.

Por otra parte, al momento de desahogar la prueba confesional ofrecida por el quejoso, tal como se advierte del acta de la *AUDIENCIA DE LEY*¹⁴, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el actor respondió las siguientes posiciones:

“ ...

5.- Que es usted dirigente de la organización social denominada Unión Campesina Demócrata, UCD por sus siglas, en el Estado de Oaxaca.

...”

Posición a la que respondió:

“ ...

¹⁴ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

A la 5.- No

...”

Asimismo:

“...

6.- Que la organización social denominada Unión Campesina Demócrata, UCD por sus siglas, en el Estado de Oaxaca que usted dirige es una organización a fin (sic) al Partido de la Revolución Democrática.

...”

Posición a la que respondió:

“...

A la 6.- No

...”

Y:

“...

7.- Que la organización social denominada Unión Campesina Demócrata, UCD por sus siglas, en el Estado de Oaxaca, se identifica con la línea política del Partido de la Revolución Democrática.

...”

Posición a la que respondió:

“...

A la 7.- No, toda vez que no pertenezco a la organización y desconozco su línea política

...”

Por tanto, es indubitable que la responsable no valoró de manera correcta el caudal probatorio con que contaba para pronunciarse respecto del hecho denunciado identificado con el número 1, pues a la luz de lo expuesto, se tiene que el mismo quedaba parcialmente acreditado, al haber coincidencia entre el escrito de queja y el de la correspondiente contestación, en cuanto a que el actor era afiliado al PRD, había sido diputado local por el mismo partido y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, más no así, integrante o líder de la organización social Unión Campesina Demócrata (UCD).

b) Respecto al hecho 2 del escrito de queja, e identificado con el punto **10.1.2**, de esta resolución, no hay pronunciamiento que deba realizarse al haber sido desestimado por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, y al no ser controvertido por el actor.

c) En relación al hecho número 3, hecho valer por el quejoso, e identificado con el punto **10.1.3**, de la presente resolución, este Tribunal estima que el Órgano de justicia valoró de manera indebida los elementos probatorios que obran en los autos de la queja de que se trata.

De inicio, para efecto de probar su dicho, el quejoso aportó como prueba la siguiente:

“ ...

d).- TÉCNICA: Que ofrezco y cuyo desahogo quedará a cargo de ese Órgano de Justicia Intrapartidaria, con el objeto de que a través de una computadora con acceso a internet, revise y haga constar la existencia de la liga de Facebook en la cual **aparece el video** a que hago referencia en el punto 3 del capítulo de hechos, el cual se puede verificar en la siguiente liga.

...”

Ahora bien, al momento de valorar la prueba ofrecida, la responsable se avoca a valorar el contenido de la página web como si se tratase de la prueba que realmente quiso ofrecer el quejoso, a partir de donde realiza un análisis incorrecto y tiene por acreditada la infracción hecha valer por el actor.

Lo anterior, a pesar de que la responsable identifica plenamente que, inserto en la página web señalada por el quejoso, se encuentra el video con el que el quejoso pretende probar su dicho medio, probatorio consiste en un video, del que a decir del quejoso se desprende que el actor envió en su representación a una persona a un evento organizado por MORENA.

En ese sentido, es incorrecto que la responsable haya realizado un análisis genérico de dicha página web, tomando como hechos notorios lo que en ella aparece, basada en la supuesta atención a las reglas de la sana crítica y la lógica, previstas en el artículo 32, de su Reglamento de Disciplina interna y en la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, que puede consultarse en la página mil trescientos setenta y tres del Libro XXVI, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil trece, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Lo anterior es de este modo, puesto que la prueba ofrecida por el quejoso, tal como de manera indubitable se desprende de su escrito de queja, es el vídeo que contiene dicha página web; por tanto, la responsable fue omisa al no tomar en cuenta que, si bien el oferente señaló algunas particularidades del medio de prueba en cita, ello no resultaba suficiente para tenerle por señalando de forma concreta lo que pretendía acreditar, identificando de forma inequívoca a las personas, el lugar y las circunstancias de modo y de tiempo reproducidos en la prueba.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁵.

Por tanto, a estima de este Tribunal electoral, la prueba de que se trata no debió ser admitida, desahogada y, por ende, tomada en cuenta por la responsable al momento de resolver la queja de que se trata; lo cual no solo deriva en una indebida valoración de dicha probanza, sino en una indebida admisión de la misma.

Una vez establecido lo anterior, el Órgano de justicia expone lo siguiente:

“ ...

Asimismo, en el hecho concreto, se ofreció como prueba la instrumental pública de actuaciones, misma que consiste en todos los documentos que obran en autos, incluida la contestación, misma que fue ratificada por su emisor, de suerte que debe tenerse como válido lo ahí expuesto. En ese tenor, el presunto responsable en ningún momento niega la relación que pudiera existir entre él y la persona que

¹⁵ Localizable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>

aparece en el vídeo y tampoco que sea él quien envió en su representación a dicho vídeo, pues solo se limita a señalar que son actos subjetivos y que el link no se puede abrir, resultando así una confesión tácita del hecho, mismo que tiene lugar, conforme a la Jurisprudencia 15/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ante una manifestación se realiza una inactividad, como sería omitir pronunciarse, pues de tal suerte, se estaría consintiendo el acto, siendo algo manifiesto en el caso de cuenta, generando por sí misma, no un valor probatorio pleno, sino un indiciario al resultar de conductas omisivas del presunto responsable, siendo así, esta prueba un indicio que deberá administrarse con el demás acervo probatorio.

...”

De lo transcrito, se desprende que el Órgano de justicia realiza una interpretación errónea del criterio de jurisprudencia número 15/98, del TEPJF, de rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO¹⁶, y cuyo texto es:

“El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.”

La interpretación realizada por el Órgano de justicia se considera errónea, ya que considera que, al no haber por parte del actor, al momento de contestar la queja de mérito, una negativa acerca de la relación que pudiera existir entre él y la persona que aparece en el vídeo y tampoco que sea él quien envió en su representación a dicha persona al referido evento, este está confesando tácitamente que llevó a cabo los actos que se le imputan.

Sin embargo, el Órgano de justicia inobserva que el criterio de jurisprudencia que invocó, aplica de manera específica para aquellos actos que, ante la inactividad de la parte perjudicada,

¹⁶ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/98&tpoBusqueda=S&sWord=15/98>

frente a un acto que se le imputa, y la existencia de un medio de defensa contra ese señalamiento, deben ser entendidos como consentidos, más no así como confesiones tácitas de haber realizado los actos que se le imputan.

En consecuencia, es también erróneo que la autoridad responsable haya determinado que ante la manifestación del quejoso, la verificación (indebida) de un vídeo y su contenido, se constataba la existencia de un evento en el que se refirió que una persona asistió en representación del hoy actor, y más, considerar que aquellos elementos, que calificó como indicios adminiculados, le generaron una presunción fuerte de que los hechos se suscitaron tal como lo señaló el quejoso.

d) Tal como se mencionó al inicio del presente análisis, los hechos identificados con los números 4 y 5, del escrito de queja, y **10.1.4** y **10.1.5**, de la presente resolución, serán excluidos al haber resultado extemporánea la queja en cuanto a estos.

e) El hecho número 6, del escrito de queja, y **10.1.6**, de esta sentencia, es el relativo a que el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el actor asistió a un evento celebrado en la alameda de la ciudad de Oaxaca de Juárez, evento supuestamente encabezado por el senador por MORENA Salomón Jara Cruz, y en el que a nombre del partido MORENA, el senador presentó documentos para la recolección de firmas para solicitar la investigación y, en su caso, enjuiciar a los expresidentes de la República.

Al respecto, debe aclararse que no se encuentra controvertido el hecho de que el actor haya asistido a tal evento, que haya firmado el documento denominado aviso de intención para que se lleve a cabo una consulta popular ya que está a favor de que se enjuicie a los expresidentes de la república.

Más allá de lo innecesario que resultaba que la responsable realizara un análisis a las páginas web señaladas por el actor, el tener como hecho notorio el que la persona que aparece en la imagen inserta en dichas páginas y el actor, fueran la misma, y que al desahogar la prueba confesional ofrecida por el quejoso, el actor

reconociera su asistencia a dicho evento; todo ello, respecto a la acreditación de un hecho que no estaba controvertido (la asistencia del actor a dicho evento).

En este punto, es importante mencionar que, aunque no se encuentre controvertido que es el actor la persona que aparece en la imagen inserta en la página web ofrecida como prueba por el quejoso, resulta contrario a derecho que la responsable pretenda tenerle por identificado invocando aquel reconocimiento llanamente como un hecho notorio; lo anterior, dado que acorde a la regla contenida en el criterio de jurisprudencia número 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, invocada con antelación, la identificación de una persona, a través de una persona, debe realizarse de forma inequívoca y no invocando aquello como un hecho notorio.

Lo anterior, obedece a que es necesario dotar a los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad, diferente a las partidarias (que de alguna manera podrían identificar sin mayor problema a quien es su militante, ha ostentado cargos de elección popular impulsado por ese partido, o ha sido su dirigente), de elementos objetivos por los que se pueda identificar de manera fehaciente a la persona que aparece en la reproducción de una prueba técnica.

Ahora bien, es de hacerse notar que en la resolución impugnada no se encuentra probado que el ahora actor haya acudido a dicho evento como simpatizante o en apoyo del partido MORENA, en un primer momento, dado que el Órgano de justicia del PRD, ni siquiera contó ni se allegó de los elementos que le generaran una certeza de que dicho evento haya sido organizado por el primero de los institutos políticos en mención.

Se afirma lo anterior, ya que al emitir su resolución, la autoridad responsable expuso lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, del conjunto del acervo (sic) probatorio y las afirmaciones realizadas por el presunto responsable, es

viable acreditar, con la suma de manifestaciones, aceptaciones y declaraciones del presunto responsable adminiculado con las notas periodísticas y el contenido de las ligas electrónicas, que AMADOR JARA CRUZ acudió con varias personas para realizar actos tendientes al inicio de obtención de firmas para el enjuiciamiento de los ex presidentes, **presuntamente** organizado por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

...”

De lo anterior, se desprende que el Órgano de justicia no tuvo la certeza de que dicho evento fue efectivamente organizado por MORENA, además de que, en todo caso, lo que se tiene probado, es que el hoy actor acudió a un evento en el que se llamaba a la ciudadanía a firmar un documento para solicitar el enjuiciamiento a los expresidentes de la República, sin que en momento alguno se advierta el apoyo o simpatía del actor por el partido político MORENA.

Lo anterior, pues tal como lo señala el actor en su escrito de demanda, la resolución carece de la expresión de los motivos por los que la responsable consideró que con ese acto el denunciado apoyaba a un partido político distinto al PRD, y que con aquello se actualizaba una infracción a la normativa interna de dicho partido.

Por otra parte, respecto a la aplicación del criterio de jurisprudencia número 15/98, es de recalcar que fue incorrecta; y, en obvio de repeticiones, se invoca lo expuesto con antelación en relación a la aplicación al caso en concreto de la jurisprudencia en cita.

f) El hecho 7, del escrito de queja, e identificado con el punto **10.1.7**, de la presente resolución, consiste en que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el actor asistió a un evento del partido MORENA en el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, convocado por el senador Salomón Jara Cruz, y ocupó un lugar en la mesa del presídium junto con presidentes municipales y líderes del partido MORENA en esa región del estado.

En relación con lo anterior, la autoridad responsable toma en cuenta dos páginas web que fueron presentadas por el entonces quejoso como pruebas; en ese sentido, la responsable invoca nuevamente la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que puede consultarse en la página

mil trescientos setenta y tres del Libro XXVI, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil trece, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Y, además, invoca el criterio de jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁷, criterios que la llevan a concluir que no basta la existencia de una liga electrónica para tener por acreditado el hecho sobre el cual se presenta la misma, sino que para su acreditación deben existir mayores elementos.

Elementos con los cuales, el Órgano de justicia del PRD no contaba; ello, puesto que de nueva cuenta la autoridad responsable pretende tener por identificado al actor, como la persona que aparece en las imágenes insertas en las páginas web analizadas, invocándolo simplemente como hecho notorio, lo cual, como ya se dijo con antelación, resulta contrario a derecho; ello, por las razones ya expuestas y que no se transcriben en obvio de repeticiones.

Asimismo, en cuanto a este hecho, la responsable realiza nuevamente la aplicación errónea del criterio de jurisprudencia número 15/98, pues como ya se dijo, este se refiere a la manera en la que se actualiza la figura de los actos consentidos, más no así la de la confesión tácita.

Por todo lo anterior, el hecho de que el ahora actor, realizara manifestaciones negativas con efectos positivos al desahogar la prueba confesional ofrecida por el entonces quejoso, resulta insuficiente para acreditar en forma inequívoca que el ahora actor asistió al evento por el que el quejoso estima que se cometieron diversas infracciones a la normativa interna del PRD.

¹⁷ Localizable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

En consecuencia, este Tribunal estima **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en relación con la indebida valoración de pruebas por parte de la autoridad responsable.

Al resultar fundados los agravios hasta aquí analizados, resulta innecesario el análisis de los motivos de disenso restantes, puesto que los declarados como fundados resultan suficientes para revocar el acto impugnado.

10.3 Manifestaciones del tercero interesado.

Del análisis íntegro al escrito de comparecencia del ciudadano Milton Jorge Barbosa Martínez, como tercero interesado en el presente juicio, se desprende que está encaminado a la subsistencia de la resolución impugnada; en ese sentido, debe estarse a lo determinado en la presente sentencia, en relación al estudio de los agravios realizado por este Tribunal, ya que, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con los agravios que no fueron objeto de análisis, a ningún fin práctico llevaría realizar pronunciamiento alguno.

Por otra parte, se tiene que el tercero interesado pretende que este Órgano Jurisdiccional analice circunstancias y hechos que imputa al actor y que no fueron hechos valer ante el Órgano de justicia del PRD, como instancia primigenia, lo cual no es procedente.

11. Glose de documento.

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, por el que el Tercero Interesado, ofrece lo que denomina prueba de carácter superveniente, consistente en dos links, de los que, a su consideración, se desprenden las infracciones reiteradas, contumaces y sistemáticas que el ciudadano Amador Jara Cruz, comete en contra del Estatuto y los Reglamentos que rigen la vida interna y el quehacer político del PRD.

En ese sentido, **dígase** al ocurso que no ha lugar a atender de manera favorable su pretensión, en atención a las razones que se exponen a continuación:

El dieciséis de febrero del presente año, el Magistrado Instructor cerró la instrucción en el presente juicio; por tanto, al haberse presentado el ocurso de mérito el veinticinco siguiente, es indubitable que la prueba considerada por el oferente como superveniente, fue ofrecida fuera del plazo que para su ofrecimiento prevé el numeral 4, del artículo 16, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el numeral señalado en el párrafo anterior, indica que las pruebas supervenientes son aquellos medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios**, y aquellos existentes desde entonces pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, mismos que serán admitidos, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción**.

En consecuencia, **dígase** también al Tercero Interesado, que debe estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

Por todo lo expuesto, lo procedente es dictar los siguientes

12. Efectos de la sentencia

Al resultar fundados los agravios hasta aquí analizados, este Órgano Jurisdiccional determina:

1. Se revoca la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, el cinco de enero del presente año, dentro del procedimiento de Queja contra persona identificado con la clave QP/OAX/1775/2020;
2. En consecuencia, se dejan sin efectos las sanciones impuestas al ciudadano Amador Jara Cruz;
3. Se restituye al ciudadano Amador Jara Cruz, en el goce de sus derechos políticos y partidarios vulnerados, por lo cual, se deja sin efectos la cancelación de la membresía de afiliado al PRD, del ciudadano en mención;
4. Se ordena a los integrantes de la Comisión de Afiliación de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, reingresar al ciudadano

Amador Jara Cruz al padrón de personas afiliadas al PRD y, en su caso, al listado nominal de ese partido;

5. Se ordena al Comisionado Secretario del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, que elimine al ciudadano Amador Jara Cruz, de la relación de sancionados que obra en el archivo de dicho Órgano; ello, únicamente por lo que hace a la sanción que por la presente sentencia se revoca;
6. Se dejan sin efectos todos los actos celebrados por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, como consecuencia de la vista dada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, con la resolución que en este acto se revoca, y que tuvo como fin retirar al ciudadano Amador Jara Cruz de la lista de Consejero Nacionales y/o Estatales, así como cancelar su registro como precandidato o candidato, si fuera el caso.

La notificación de la presente sentencia, deberá ser realizada al Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, quien dentro del término de veinticuatro horas, que comenzará a computarse a partir del momento en que quede legalmente notificado de esta determinación, deberá notificar esta resolución a los Órganos de dicho partido político que han quedado vinculados al cumplimiento de lo aquí ordenado.

Órganos partidarios que a su vez, deberán dar cumplimiento a lo que aquí se les ordena, dentro del plazo de veinticuatro horas, que comenzará a computarse a partir del momento en que queden legalmente notificados de la presente sentencia.

En ese sentido, dichas autoridades deberán remitir las documentales con las que pruebe haber dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se les impondrá** como medio de apremio, **una amonestación**; ello, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

13. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **revoca** la resolución impugnada en términos del **considerando 10**, de este fallo.

Tercero. Se **ordena** a las autoridades partidarias del Partido de la Revolución Democrática, mencionadas en el **considerando 12**, dar cumplimiento a lo que se les ordena en la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente **al actor** y a lo **terceros interesados**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable** y al **Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**; quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹⁸, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁸ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.